



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Acuse de envío

Folio electrónico: 37374/2016

Fecha de envío a la SCJN: 26/07/2016 20:50

Destinatario: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Opinión remitida de la sala superior en materia electoral

Tipo y núm. exp.	Fecha de emisión	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016	26/07/2016	(62) ORIGINAL

*En el cómputo del número de hojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Acuse.pdf
Secuencia: 837483

Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	Nombre:	RUBEN GALVAN VILLAVERDE	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GAVR751018HDFLLB04			
Firma	# Serie:	706a6620207465000000000000000000000000000000000021	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:51Z / 26/07/2016T20:50:51-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2e 37 eb 0e 59 dc 4c 29 49 a6 64 10 e7 4a fc cc c7 82 72 0d 97 7f 22 89 34 08 5a 27 77 44 fe c8 eb e3 6a aa f2 27 84 7b c8 7c 62 83 17 57 18 24 ed 4a c7 40 f1 3e 48 e8 f4 96 d8 a8 c1 60 b0 a8 e6 99 a0 09 22 eb 73 90 08 66 8b 36 f9 a6 b1 d7 a5 aa 3b 59 46 7b aa 43 5d 3c e3 65 69 91 1f e0 b9 94 75 16 89 ae 2f 74 17 b8 ec ea 56 12 ad 60 8f a4 ca 8b a9 fc b9 d2 35 91 7e af b9 2c f1 c3 65 f6 b2 65 a1 75 3c 29 1e f3 2a 4d 6b cd 4e 5a cb df 86 65 1a 52 94 1b 7d 93 a4 94 ba 4c f2 01 39 3b 70 25 df 32 6b f4 50 54 e3 bb d7 74 8e 41 66 49 2a 63 07 8f dc 11 83 e2 c8 36 48 63 76 c5 41 d2 57 55 b7 fb 5a 0c 32 8a 67 f7 87 0e 2e 87 36 c9 7f 94 69 a8 a6 df e0 0b 88 f1 34 c3 41 ad 0b dd b5 c0 2f d8 63 68 cb 50 43 5f 75 58 ef b2 7f ec e4 4c 74 ba 91 74 74 dd 3b d5 dd 6b 99 fb			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:52Z / 26/07/2016T20:50:52-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie:	706a6620207465000000000000000000000000000000000021			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:51Z / 26/07/2016T20:50:51-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	839678			
	Datos estampillados:	6F1E68B4CFCF1D763444405A7933825B9F1CB792			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-2/2016

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
55/2016

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDADES: CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT Y OTRO.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016, A SOLICITUD DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro o la Ministra del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes

al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, debe emitir opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos del accionante expuesto en su escrito.

En el caso a estudio, el partido político Morena, en la demanda por la que promueve acción de inconstitucionalidad, señala como autoridad emisora del decreto impugnado, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como emisor de la reforma y al Gobernador de esa entidad federativa, por promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en el escrito inicial señalado, en el rubro concerniente a la Norma General cuya invalidez se reclama, el actor asienta que la Norma es el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit, bajo el número 116, Tomo CXCVIII, Sección Cuarta, de fecha diez de junio del año en curso.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a emitir **opinión** sobre los conceptos de invalidez propuestos por el accionante, el cual se refiere a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), puntos 1 y 2 y b); 26, primer y segundo párrafos; 27, fracción II y segundo párrafo; 28, fracción IV; y 135, primer párrafo y apartado D, tercer y quinto párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

artículos de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

TEMA 1: Limitaciones al ejercicio del derecho ciudadano a participar en el referéndum y plebiscito

1.1. Norma impugnada

ARTÍCULO 17. [...].

I. [...]

[...]

[...]

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y

2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

c) [...]

II a III [...]"

1.2. Concepto de invalidez

El Partido Político Morena refiere que de manera irrazonable y excesiva se limita el ejercicio del derecho ciudadano a participar, por un lado, en el referéndum, porque se circunscribe a casos de proyectos de reforma "total" de la Constitución Local y a "leyes", en los términos, condiciones y materias que la ley determine; y por otro lado, en el plebiscito, al disponerse sólo para los casos en que los actos administrativos del Gobernador y los ayuntamientos afecten "a la generalidad" de los gobernados; lo cual afecta el principio del régimen democrático y popular de los Estados y Municipios

del país; y hace ilusorio el derecho humano de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos del estado y municipios, al soslayar el criterio de trascendencia como supuesto aplicable a la realización de consultas populares. Refiere que al someter vía referéndum a la aprobación de los ciudadanos sólo proyectos de reforma "total" de la Constitución estatal o "leyes" en sentido formal y material, pero no sus posibles reformas, adiciones, derogaciones de trascendencia estatal, como supuestos de celebración de una consulta popular directa, excluyen del ejercicio de este derecho humano casi la totalidad de las normas que emite el Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y que al establecer como objeto del plebiscito los actos administrativos del gobernador o de los ayuntamientos que afecten a la "generalidad" de los gobernados, se excede de lo razonable, en función de que impiden someter a consulta ciudadana otros casos también de trascendencia local o municipal, que deberían incluirse bajo el parámetro del artículo 35 constitucional federal y 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aduce que cualquier proyecto de reforma a la constitución, y no únicamente uno de reforma "total" puede resultar trascendente; como también lo es, cuando el referéndum tenga como objeto reformas, adiciones o derogaciones a "leyes" y no solamente a este rango de ordenamientos.

1.3. Opinión

Esta Sala Superior hace notar que las porciones normativas que se cuestionan y que se relacionan con los principios que rigen el plebiscito y el referéndum en el Estado de Nayarit, contenidas en la fracción I del artículo 17 de la Constitución Política local, no fueron objeto de alguna modificación formal o material mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Esto significa, que los principios que se cuestionan, no derivan de las reformas o adiciones realizadas al ordenamiento constitucional local, mediante el decreto publicado el diez de junio de dos mil dieciséis, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, como enseguida se expone:

TEXTO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

Participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

- 1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y
- 2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o

TEXTO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Los ciudadanos podrán participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

- 1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y
- 2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas

**TEXTO ANTES DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley.

II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República;

III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias.

**TEXTO A PARTIR DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

por la ley.

II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República;

III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias."

Como se observa, la reforma realizada al artículo de referencia, en modo alguno conlleva a la modificación del alcance jurídico, ni a la precisión de algún punto ambiguo u oscuro, respecto de los principios que rigen el plebiscito y referéndum en el Estado de Nayarit, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."

No obstante, para el caso de que se llegare a considerar que procede el examen del concepto de invalidez de que se trata¹, esta Sala Superior emite la opinión siguiente:

¹ Con relación a lo anterior, se hace notar lo siguiente: 1. En la sesión pública de primero de julio de dos mil diez, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 2/2010, una de las propuestas que llevó al pleno el Ministro Valls Hernández fue en el sentido de determinar la improcedencia de la acción respecto del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, al no tratarse de un nuevo acto legislativo, pues si bien se contenía dicho numeral en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, lo cierto es que del procedimiento legislativo que dio origen a dicho Decreto se advierte que no fue intención del legislador reformarlo. Al votarse este punto, seis ministros votaron en contra de la propuesta de sobreseimiento del artículo 391, al considerar que se trataba de un nuevo acto legislativo; y 2. En la sesión pública realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 111/2015, el Ministro Franco González Salas propuso considerar oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, en tanto que, el Poder Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza mandó una iniciativa de reformas al Congreso del Estado para adecuar y regularizar el sistema electoral respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, el artículo 33 de la Constitución Política local; sin embargo, las Comisiones del Congreso determinan que no lo van a modificar y cambian el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Derivado de la reforma en materia política-electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, la fracción VIII del artículo 35 establece:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

sentido que llevaba la iniciativa para dejar el precepto en idénticos términos a como estaba originalmente. Así entonces, se publica la reforma como si este artículo no hubiera sido materia del proceso legislativo, puesto que se indica con puntos suspensivos; sin embargo, en el proyecto, se estima que, no obstante que, efectivamente, aparece como si no hubiera sido reformado, en realidad, el precepto fue motivo no sólo de un análisis, sino de la propuesta de modificación. Al someterse a votación, una mayoría de cinco Ministros votaron en contra del proyecto y a favor del sobreseimiento, contra una minoría de cuatro que iban a favor del proyecto.

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

Es de resaltar, que las reservas temáticas que el Constituyente Permanente Federal dispuso para las consultas populares, en el punto 3º de la fracción VIII del artículo 35 del Pacto Federal, datan del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce.

En este sentido, la Constitución Política Federal dispone que no podrán ser objeto de consulta popular:

- a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución;
- b. Los principios consagrados en el artículo 40 del ordenamiento constitucional;
- c. Los ingresos y gastos del Estado;
- d. La seguridad nacional; y
- e. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Como se observa, el ordenamiento constitucional delimita en forma expresa los temas sobre los que no pueden versar las consultas populares –como lo son los plebiscitos o referendos, por ejemplo–, lo cual trae consigo, en principio, la improcedencia de este tipo de mecanismos de participación ciudadana, para estos casos.

Sobre el particular, de conformidad con la “*Observación General Número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Humanos, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto”, el derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido en la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables.

En la misma línea, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la propia Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Cabe mencionar que en el *Código de Buenas prácticas en materia de referéndums* [*Code of Good Practice on Referendums*]² de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, se dispone que los referendos no pueden ser considerados, si la Constitución o en una ley conforme al ordenamiento constitucional “*no prevé para ellos*”, por ejemplo “*cuando el texto sometida a referéndum es un asunto de competencia exclusiva del Parlamento.*”

Lo anterior, permite válidamente inferir, que la exclusión de las materias sobre las cuales no pueden ocuparse los referendos, indiscutiblemente, debe contenerse en la Constitución General, o bien, en cualquier otro ordenamiento –trátese de constituciones locales o de la legislación secundaria– que esté de acuerdo con la primera, atento al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 del Pacto Federal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que existe una limitación expresa respecto de temas específicos en el punto 3º de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política Federal, el enunciado constitucional válidamente permite colegir, por exclusión, que cualquier otro tema diverso es dable considerarlo como objeto de consulta popular, ya sea mediante plebiscito o referéndum.

² Consultable en la dirección electrónica: bit.ly/1MIFIn

Con apoyo en lo antes expuesto, queda en relieve que los incisos a) y b) del párrafo quinto de la fracción I del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, resultan contrarios al mandato contenido en punto 3º de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Federal, al acotar –más allá de las limitaciones establecidas en el ordenamiento constitucional federal– la posibilidad de iniciar mecanismos de consulta popular, sólo para los casos siguientes:

- I. El referéndum: cuando el objeto lo sean los proyectos de reforma “total” de la Constitución; y las “leyes”; y
- II. El plebiscito: cuando tenga por objeto los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados.

Es decir, al tenor de la porción normativa que se cuestiona, es patente que cualquier proyecto del Poder Legislativo local, o acto de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, que no se adecue a los supuestos plasmados por el Constituyente local, son materias vedadas para la consulta popular en el Estado de Nayarit, lo cual, se traduce en una limitación que carece de resguardo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente, que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

Además, dado que la norma de la constitución política local cuya invalidez se plantea, restringe el derecho de la ciudadanía a votar en las consultas populares, fuera de los límites establecidos por la Constitución Política Federal, es dable que se incumple con las obligaciones reconocidas en el artículo 1º, párrafo tercero, del Pacto Federal, consistentes en respetar, proteger y garantizar el derecho humano al voto activo de la ciudadanía; y de ahí, que la restricción que se analiza, no resulte razonable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Por las razones anteriores, esta Sala Superior opina, que el artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es inconstitucional.

TEMA 2: Invalidez de la locución “hasta doce diputados electos por representación proporcional”, al permitir que el número de diputaciones por este principio sea menor

2.1. Norma impugnada

El artículo 26, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece:

“ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.”

2.2. Concepto de invalidez

El partido político MORENA refiere que de conformidad con el primer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Congreso local se integra con “dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional”, por lo que hace valer que la expresión “hasta” infringe los artículos 16, primer párrafo; 116, fracciones II, párrafos segundo y tercero, y IV, inciso b), así como 133, de la Constitución Federal, pues en su concepto, permite a la legislatura estatal definir en la ley secundaria electoral un número menor a los doce legisladores plurinominales, y con ello, alejarse de la base general relativa al porcentaje de 60/40 de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, contenidas en la Jurisprudencia “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

2.3. Opinión

Esta Sala Superior hace notar que la locución "hasta" contenida en el primer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, permanecía en dicho precepto, de manera previa al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del referido ordenamiento constitucional, publicado el diez de junio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, como a continuación se muestra:

**TEXTO ANTES DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional.

La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Instituto Estatal Electoral tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la Entidad.

**TEXTO A PARTIR DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación para ser elegido por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distrito uninominales obtenga un porcentaje de curules de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la legislación aplicable.

Como se aprecia, la reforma realizada al artículo constitucional local de que se trata, dejó intocada la porción normativa que es objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

cuestionamiento por la parte accionante, aunado a que la modificación del precepto, de ningún modo, implica variar el alcance jurídico de la norma o la precisión de algún punto ambiguo u oscuro, respecto de la locución "hasta", en los términos señalados en la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."

No obstante, para el caso de que se llegare a considerar que procede el examen del concepto de invalidez de que se trata³, esta Sala Superior opina lo siguiente:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de curules que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal.

Asimismo, es preciso también señalar, como se hizo en la opinión SUP-OP-5/2015, que los artículos 52 y 54 de la Constitución General, han dejado de constituir las pautas obligatorias de control para analizar la constitucionalidad de leyes electorales locales, ya que son únicamente aplicables al ámbito federal, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se

³ Véase: *supra* nota 1.

establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas, como se estableció por el Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

En adición, también cabe mencionar la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 que dieron origen a la tesis 67/2011, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."

En este sentido, cabe señalar que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución establece que las Legislaturas Locales se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará a aquél que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese obtenido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior, se advierten las siguientes cláusulas:

1. **Reserva de ley**, para que sean las propias Legislaturas de los Estados las que desarrollen, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias políticas, la reglamentación específica.
2. **Límite de sobrerrepresentación**, esto es, un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, el cual puede también expresarse de esta forma: la diferencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, con la salvedad siguiente.

3. **Excepción expresa al límite de sobrerrepresentación**, si un partido político excede con sus diputaciones de mayoría relativa la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
4. **Límite de sub-representación**, el cual puede expresarse de esta forma: la diferencia entre el porcentaje de representación y el de votación de un partido no debe ser menor a ocho por ciento.

En las condiciones reseñadas, como lo ha determinado reiteradamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que respete los parámetros constitucionales apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional en el Congreso Estatal⁴.

Con apoyo en lo anterior, se hace énfasis en que la porción normativa tildada de inconstitucional, que dispone "...*hasta doce diputados electos por representación proporcional...*", no contradice específicamente lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el mandato relativo a la integración de las legislaturas de los Estados con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; puesto que la Constitución Federal es omisa en establecer un porcentaje específico para la integración de los congresos locales, que se vea reflejado en el número de los diputados que serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

⁴ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, así como en las diversas acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

La Sala Superior hace notar, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien, el artículo 52 de la Constitución Federal, establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, *"mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas,"*⁵.

Con apoyo en lo antes expuesto, se observa que el precepto de la constitución local que es la materia de controversia, no resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo; 116, fracción II, párrafo tercero, así como 133, del Pacto Federal, de acuerdo con los argumentos que al respecto invoca la parte promovente, en atención a que el propio ordenamiento constitucional otorga a las Legislaturas de los Estados libertad de configuración para regular la forma como se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, atendiendo a las necesidades de cada entidad federativa.

No obstante lo anterior, la locución "hasta", prevista en el primer párrafo del artículo 26 del ordenamiento constitucional de Nayarit, infringe el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no produce certeza de cuál es el número de diputados de representación proporcional que integrará el Congreso local.

En efecto, la expresión "hasta" es una preposición que establece un límite máximo que, por ende, no necesariamente se ha de alcanzar, pues, sin duda, de manera lícita, lógica, constitucional en su caso, admite una

⁵ Párrafo 70 de la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.



SALA SUPERIOR

cantidad o proporción menor, lo cual implica, en este particular, que el Congreso del Estado de Nayarit se puede integrar con un máximo de doce diputados electos por el principio de representación proporcional; sin embargo, también es conforme a Derecho concluir que pudieran ser menos de doce diputados, según se prevea en la legislación electoral reglamentaria del Estado o incluso en un decreto específico del Congreso del Estado.

En efecto, el vocablo "hasta", que se establece en la norma constitucional local, si bien puede implicar un tope o límite máximo de doce diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Nayarit; también lo es, que genera la posibilidad de que se establezca un número menor, y con ello, que en la ley secundaria electoral nayarita se disponga un número por debajo de los doce diputados de representación proporcional.

Esto es, el enunciado "hasta" doce diputados electos por representación proporcional, si bien, lleva a la idea de un límite superior al cual debería sujetarse el legislador local, también produce la expectativa de que se pueda regular un número inferior.

Por ende, la porción normativa controvertida no produce certeza con relación al número de diputados de representación proporcional que integrará el Congreso del Estado de Nayarit, al admitir una interpretación imprecisa.

En este sentido, a fin de garantizar la vigencia del aludido principio de certeza, que rige la materia electoral, la porción normativa tildada de inconstitucional debe establecer, de manera categórica, el número de diputados electos por el principio de representación proporcional con el cual se ha de integrar el Congreso local, de tal forma que sea claro e indubitable que estos serán doce, sin posibilidad jurídica de que sean menos.

En vista de lo antes expuesto, se opina que la locución "hasta", contenida en el primer párrafo del artículo 26, es inconstitucional.

Esta Sala Superior no pasa por alto, que la parte accionante solicita se declare la invalidez de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política local, que establece: *"La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior"*.

La base esencial de dicho planteamiento, deriva de que al referir la norma cuestionada "el artículo anterior", hace una remisión al diverso 26, mismo que –a decir del promovente– implica la posibilidad de en la legislación local se determine un número menor a doce diputados electos por representación proporcional.

En concepto de esta Sala Superior, asiste la razón al promovente por cuanto atañe al planteamiento de invalidez de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de Nayarit, debido a que la locución "hasta" prevista en el primer párrafo del artículo 26 del mencionado ordenamiento, según se expuso, es inconstitucional.

Tema 3: Invalidez de la deficiente regulación de la limitante a ser elegido hasta por cuatro periodos consecutivos, al disponerse "la postulación para ser elegido por un periodo adicional".

3.1. Norma impugnada

El artículo 26, en sus párrafos primer y segundo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

3.2. Concepto de invalidez

El partido político Morena solicita la invalidez del segundo párrafo del artículo 26, específicamente, en la porción normativa "*por un período adicional*". Al respecto, refiere que el propio artículo 26, en su primer párrafo, de la Constitución Política Local, precisa que tanto los diputados de mayoría relativa como los de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado "*podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos*", y no únicamente por un período adicional, lo cual es incompatible con el artículo 116, fracción II, segundo párrafo⁶, de la Constitución Política Federal. Señala que, salvo que la norma de referencia se interprete en el sentido de que cada vez que haya postulación de diputados para ser electos por un período más o "adicional", la misma se realice en las condiciones que el mismo precepto refiere, y siempre que la postulación no exceda de los cuatro períodos consecutivos, la locución "*por un período adicional*" debe invalidarse.

3.3. Opinión

La disposición impugnada es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de una interpretación de la porción impugnada conforme con la Constitución, en el contexto en que se encuentra inserta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. IV/2008 plenaria que lleva por rubro:
INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE

⁶ "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

Al respecto, es de precisar que en el precepto que se cuestiona, la porción normativa "*por un período adicional*", está precedida de la locución "*La postulación para ser elegido...*". Luego, al disponerse que la postulación para ser elegido por un período adicional "*sólo podrá ser realizada por...*", entonces, el sentido de la frase "*por un período adicional*", se relaciona con las entidades a las que se faculta para reiterar su postulación, o la salvedad que al respecto realiza el precepto de que se trata.

Más aún, si se tiene en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de Nayarit, el Congreso local se "renovará" cada tres años, entonces, la postulación "*por un período adicional*", sólo comprenderá un período que abarque una temporalidad de tres años, con lo cual, se descarta la posibilidad de que se realice la postulación por más de un período, o bien, por un período mayor de tres años.

A partir de los razonamientos anteriores, es dable estimar que la locución "*por un período adicional*", atendiendo al contexto normativo en que se sitúa, en modo alguno trasciende sobre la posibilidad que tienen las diputadas y los diputados locales de ser "*electos hasta por cuatro períodos consecutivos*".

En efecto, la interpretación de los artículos 26, párrafos primero y segundo; y 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo⁷, del Pacto Federal, permite colegir que la postulación –proponer una candidata o candidato a un cargo de elección popular– para ser elegido "*por un período*

⁷ "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

adicional en la entidad, es viable, siempre y cuando la postulación de la diputada o diputado que ocupa una curul: a) corresponda al período de tres años inmediato siguiente; b) abarque un solo período; y c) el período de que se trate, se encuentre comprendido dentro de alguno de los tres siguientes que se incluyen en el mandato constitucional *"hasta por cuatro periodos consecutivos."*

Como se observa, la disposición controvertida no resulta incompatible con lo mandato en la Constitución Federal, al no incidir en la obligación de regular la elección consecutiva de diputados a las legislaturas de los estados, con la limitante de que no exceda cuatro periodos consecutivos.

Ahora, el hecho de que haya regulado dicho mandato constitucional federal en el primer párrafo del artículo 26 de la Constitución local, trae consigo que la porción normativa *"hasta por un período adicional"*, no podría interpretarse en el sentido de que limite la posibilidad de la elección consecutiva, pues en concordancia con lo que se ha expuesto, al disponerse que los Diputados locales puedan ser postulados por un periodo adicional, esta previsión en modo alguno restringe la regla constitucional, ya que una vez finalizado el nuevo período, es dable que se pueda repetir dicha elección. En efecto, de la lectura de esa parte del precepto controvertido, no se advierte que exista alguna excepción o limitante respecto a la elección consecutiva, por lo que no desatiende el límite máximo de hasta por cuatro periodos consecutivos conforme lo establecido en la Constitución Federal.⁸

Lo anterior es así, dado que cuando la norma cuestionada dice *"para un período adicional"*, de ningún modo lo refiere en el contexto de un período adicional a los cuatro periodos de que se trata, o que los excluya, dado que se trata de una expresión utilizada para aclarar las condiciones en que se

⁸ En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior en la opinión realizada dentro del expediente SUP-OP-30/2015, relacionado con las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

tendrán que dar las subsecuentes postulaciones por el mismo partido político.

Con apoyo en lo anterior, se opina que el segundo párrafo del artículo 26, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, es constitucional.

TEMA 4. Invalidez del vocablo “total” contenido en la fracción II reformada del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit

4.1. Norma impugnada

El artículo 27, primer párrafo, en su fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone:

“Artículo 27. Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

I. [...]

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y

[...]”

4.2. Concepto de invalidez

El partido político Morena aduce que el vocablo “total” contenido en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, trastoca el principio de proporcionalidad en la integración de la Legislatura local, porque del contenido del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el principio de que en cada asignación de diputaciones de representación proporcional, así como para la obtención de la constancia de mayoría, sólo son útiles los votos válidos, no así la totalidad, como sugiere la norma impugnada, que incluye los votos nulos y los de los candidatos independientes y no registrados; sin perjuicio de la interpretación conforme



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-2/2016

SALA SUPERIOR

del término, en el sentido de que "total" se refiera al de la votación válida. Señala que la porción cuestionada transgrede las fracciones II y IV del artículo 54 del ordenamiento constitucional federal, en las cuales, se confirma el principio de que el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, es la "válida emitida" y no la "total". Asimismo, aduce que dicha norma regula deficientemente el principio de representación proporcional, al permitir que el partido político que obtenga el triunfo en los distritos electorales, obtenga el mínimo de votación que se cuestiona, y tenga derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

4.3. Opinión

En primer lugar, esta Sala Superior opina que la porción normativa cuya invalidez se solicita, no transgrede el artículo 54, fracciones II y IV, de la Constitución Política Federal. Ello, en atención a que, como ya se ha razonado, dicho precepto —así como el artículo 52 del mismo ordenamiento— en modo alguno impacta la integración de los ayuntamientos o las legislaturas de las entidades federativas; en atención a que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, si adoptan en su sistema electoral local los principio de referencia.

Por otro lado, esta Sala Superior opina que no existe razón al promovente, cuando aduce una deficiente regulación del principio de representación proporcional, al permitir que el partido político que obtenga el triunfo en los dieciocho distritos de mayoría relativa, y el porcentaje mínimo establecido,

pueda participar en la asignación de un diputado de representación proporcional. Lo anterior, en razón de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en su último párrafo, restringe esa posibilidad, al establecer que *"Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios"*.

Ahora bien, con relación a la "votación total" que se toma como base para cubrir el porcentaje del tres por ciento para tener derecho a la asignación, esta Sala Superior opina lo siguiente:

Como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión⁹.

Por lo que respecta a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, la obligación impuesta se limita a establecer dentro del ámbito local el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

⁹ Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015; o bien, la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que a ese respecto la Constitución Federal no establece lineamientos fijos.

Con apoyo en lo anterior, cabe opinar, con relación al concepto de invalidez que se examina que la base de votación a partir de la cual se establece el porcentaje mínimo requerido, concerniente a la "votación total", constituye una barrera o umbral mínimo a superar por los partidos políticos para que "tengan derecho a la asignación", es decir, no necesariamente significa que dicho porcentaje se establezca como parámetro para proceder a la asignación de las doce diputaciones de representación proporcional que establece la disposición constitucional.

En efecto, en un sistema de representación proporcional con barrera legal, como el que se examina, se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria por medio de una barrera inicial, y por lo tanto, afecta la decisión del votante, restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta¹⁰; pues se exige un umbral mínimo de votación, consistente en el tres por ciento de la votación total, para participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional.

La disposición que se cuestiona, además de no contravenir algún precepto de la Constitución Política Federal, es congruente con el umbral mínimo o

¹⁰ NOHLEN, Dieter, *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 15 Y 16.

barrera legal prevista en el artículo 15, párrafos 1 y 2¹¹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone que para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta aquella votación que resulte de deducir de la "votación total" emitida (suma de todos los votos depositados en la urna), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación –total–.

Por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional se obtiene al superar la barrera legal o umbral mínimo del tres por ciento de la votación total, lo cual no significa que dicho porcentaje de votación sirva de sustento para proceder a la asignación de las curules de que se trata. En efecto, el umbral mínimo del tres por ciento de la votación total, constituye un requisito preliminar que los partidos políticos deben cubrir para que sean tomados en cuenta en la distribución de los cargos, lo cual permite inferir de manera natural que la asignación de las diputaciones de representación proporcional, invariablemente, tomaría en cuenta únicamente las votaciones traducibles en escaños de los partidos políticos que participan en el reparto de las mismas.

De ahí que se opine la constitucionalidad del precepto motivo de cuestionamiento.

TEMA 5. Residencia efectiva en el municipio que corresponda al distrito que se vaya a representar como requisito para ser diputado local

¹¹ "Artículo 15. [-] 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. [-] 2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos."



SALA SUPERIOR

5.1. Norma impugnada

El artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone:

“Artículo 28. Para ser Diputado se requiere.

I a II...

III. Derogada

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito al que vaya a representar.

V a VI...”

5.2. Concepto de invalidez

Morena considera que la porción normativa impugnada limita excesivamente por cuestión de residencia efectiva el derecho humano a ser diputado, lo cual conculca los principios constitucionales y convencionales de derecho al voto pasivo y de acceso al cargo de elección popular, así como los principios de certeza y legalidad electorales.

Afirma que el requisito para ser diputado local, consistente en tener una residencia efectiva “en el municipio que corresponda al distrito que vaya a representar” es desproporcionado, ya que el poder legislativo es un solo órgano colegiado de autoridad cuyas decisiones son de observancia en todo el territorio de Estado, en consecuencia, no se puede disociar a los electores de un distrito respecto de los demás del Estado. En consecuencia, estima que debe bastar que el ciudadano nayarita tenga la residencia efectiva, por el tiempo indicado en la norma, en cualquier parte del Estado, resultado innecesario circunscribir la exigencia de probar una residencia efectiva en los términos indicados en la norma combatida.

Agrega que si bien, podría pensarse que la norma tiene un fin legítimo, al procurar que el constituyente local que vaya a representar a un distrito

tenga precisamente su residencia efectiva en uno de los municipios del mismo, para con ello garantizar arraigo entre el candidato y los ciudadanos de localidades específicas, no menos cierto es que esa finalidad no puede tener por efecto considerar inelegible a un ciudadano del Estado que pretende acceder por elección popular, como integrante de un poder del mismo Estado en el que reside, y cuya condición le identifica social y políticamente con los demás electores del mismo Estado a quienes, en todo caso, va a gobernar mediante actos de autoridad legislativa.

Además, señala que es inapropiado que el candidato tenga que probar que reside en un determinado municipio, ya que eso sería adecuado para ser presidente municipal, síndico o regidor, más no así para ser diputado por la territorialidad diferenciada en que cada órgano desempeña sus respectivas funciones constitucionales, habida cuenta de que el diputado elegido será parte del órgano legislativo que gobierna en toda la entidad y no únicamente en el distrito por el que contiende en una campaña electoral.

Asimismo, alega que el que la norma impugnada exija el mismo requisito de residencia efectiva tanto en el caso de diputados de mayoría relativa como de representación proporcional, es inadecuado, ya que los segundos participan en una sola circunscripción electoral estatal. Por ello, reitera que el requisito de residencia efectiva no puede ser otro que el de aquella que sea efectiva y no menor de cinco años en el Estado, y no en el municipio al que corresponda el distrito al que vaya a representar.

5.3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, la norma impugnada es constitucional, en razón de lo siguiente.

El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit prevé como requisitos para ser diputado: i) ser mexicano por nacimiento; ii) tener 18 años cumplidos al día de la elección; iii) ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

originario de Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar; iv) no estar suspendido en sus derechos políticos; y v) no ser ministro de algún culto religioso.

Por cuanto hace al requisito de residencia efectiva, antes de la reforma en estudio, la Constitución Local establecía como requisito el "ser originario del Estado o tener residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el distrito que vaya a representar".

No obstante, en el Dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia político-electoral emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nayarit,¹² se planteó la inquietud de hacer más flexible el reconocimiento de derechos de los ciudadanos no nacidos en la entidad, y que habitan desde hace más de cinco años en un determinado municipio, para contender por el distrito que sea acorde a sus intereses. Por ello, se determinó ampliar sus posibilidades para competir por cualquier distrito que quedara comprendido dentro del ámbito territorial de la municipalidad donde reside, con lo cual se benefició principalmente a los habitantes de Tepic y Bahía de Banderas, toda vez que son los dos municipios del Estado de Nayarit que dentro de su territorio contemplan más de un distrito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la residencia es, en principio, una de

¹² Disponible en el siguiente vínculo: <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1465571330.pdf>

¹³ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y
 - c) De tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

las restricciones razonables que pueden establecer los Estados para reglamentar el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que, en relación con el derecho de voto, el requisito de residencia no puede considerarse *per se* una exigencia irracional o arbitraria, como consecuencia de encontrarse justificado por las siguientes razones: a) la presunción de que un ciudadano no residente se encuentra interesado en menor grado, y con menos conocimiento de los problemas cotidianos; b) la impracticabilidad y en ocasiones indeseabilidad para los candidatos de presentar las ofertas políticas a ciudadanos en el extranjero, en condiciones satisfactorias para la libre expresión de las ideas; c) la influencia de los ciudadanos residentes en la selección de candidatos y en la formulación de los programas electorales; d) la correlación existente entre el derecho a votar en las elecciones parlamentarias y el ser directamente afectado por los actos de los cuerpos políticos electos. Precisado lo anterior, la Corte reconoce que requerimientos más estrictos pueden ser impuestos para la elegibilidad de los candidatos en las elecciones parlamentarias, a diferencia de la "elegibilidad para votar", para después pronunciarse en el caso concreto: "Por lo tanto, la Corte no descartaría categóricamente un requisito de cinco años de residencia continua para candidatos potenciales al Parlamento. Podría argumentarse que este requerimiento puede ser considerado apropiado para permitir a tales personas la adquisición de suficiente conocimiento con las cuestiones asociadas con las tareas del Parlamento nacional" (caso Melnychenko v. Ucrania de 19 de octubre de 2004, párrafos 56 y 57).¹⁴

En consecuencia, para poder concluir si una restricción relacionada con la residencia es o no constitucional, es necesario realizar un examen de proporcionalidad de la norma impugnada.

¹⁴ Citado en Zavala, Marco (2012) "Comentario al artículo 55 constitucional" en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, 8ª edición, Tomo III, México, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura en coedición con Miguel Ángel Porrúa, pp. 714-719.



SALA SUPERIOR

Fin legítimo. La legitimidad de los fines de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales no debe ser concebida de modo positivo, con respecto a lo prescrito en la Constitución, sino de una manera negativa, lo que implica que cualquier fin legislativo es legítimo a menos que esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución.¹⁵

Así, de conformidad con el Dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral, de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de la XXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, el fin de la norma "tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar" es hacer más flexible el reconocimiento de derechos de los ciudadanos no nacidos en Nayarit, pero que habitan desde hace más de cinco años en un determinado municipio, para que puedan contender por el distrito que sea acorde a sus intereses, siempre y cuando quede comprendido dentro del ámbito territorial de la municipalidad donde residen.

Siguiendo esta línea argumentativa, podemos concluir que la norma impugnada tiene un fin legítimo, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén la posibilidad de limitar el derecho de voto pasivo a través de la exigencia de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad para contender por el cargo de diputado, y no existe disposición normativa alguna que obligue a los estados a delimitar esta residencia efectiva conforme a lineamientos específicos o uniformes.

Idoneidad. Una medida es considerada idónea cuando contribuye a la realización del fin que persigue la norma.

¹⁵ Véase Bernal, C. (2007) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 698-699.

En este sentido, el requisito de "tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar" es idóneo para alcanzar el fin de flexibilizar el derecho de los ciudadanos no nacidos, pero residentes en el Estado de Nayarit, pues amplía sus posibilidades de contender como diputados locales por distritos que estén incluidos dentro del municipio en el que habitan.

En efecto, el precepto normativo impugnado, antes de ser reformado, preveía el requisito de "tener residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el distrito que vaya a representar", el cual era más limitativo que el ahora vigente, toda vez que en aquéllos municipios con alta densidad poblacional, como es el caso de Tepic o Bahía de Banderas, únicamente le permitía a sus residentes, postularse por el distrito que comprendiera la territorialidad municipal en la que habitaran. Así, antes de la reforma, si un ciudadano vivía en el municipio de Tepic, el cual tiene siete distritos, sólo podía postularse en aquél distrito que comprendiera su lugar de residencia. Con la porción normativa reformada, puede postularse en cualquiera de los siete distritos que están comprendidos dentro del territorio del municipio de Tepic. De ahí que la norma impugnada sea idónea para alcanzar el fin previsto por el legislador local.

Necesidad. Cuando se realiza un examen de proporcionalidad, el subprincipio de necesidad se cumple cuando la medida de intervención en los derechos fundamentales es la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el fin propuesto.

En este orden de ideas, una medida legislativa se debe declarar inconstitucional por carecer de necesidad, sólo cuando aparezca de modo evidente, con fundamento en premisas empíricas, analíticas y normativas seguras, que existe un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

para fomentar el fin inmediato, interviene con menor intensidad en el derecho fundamental.¹⁶

Establecer una residencia mínima como requisito para ser postulado a una diputación tiene su justificación en la necesidad de que el candidato demuestre contar con vínculos de pertenencia e identidad con la comunidad local en la cual pretende ser electo,¹⁷ pues tiene una función de representación de la misma ante el órgano legislativo y le corresponde velar por los intereses de la ciudadanía que la conforma.

Así, la porción normativa analizada cumple con el sub-principio de necesidad, pues en definitiva resulta más benigna para los residentes del Estado de Nayarit, ya que amplía su posibilidad de contender por un cargo de elección popular, en formas que no se contemplaban con anterioridad a la reforma constitucional, y sin embargo, no rompe con los vínculos de pertenencia e identidad con la comunidad que los elige, exigencias de la representatividad del poder legislativo que no se pueden ignorar.

Proporcionalidad. Conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.¹⁸

Atendiendo dicha definición, esta Sala Superior opina que la norma impugnada es proporcional en sentido estricto, ya que cumple con la finalidad prevista por el legislador local y no desnaturaliza la exigencia de la residencia para cargos de representación al hacer una ampliación excesiva

¹⁶ Ibidem, pp. 740-763.

¹⁷ Barquín, M. (2000) "Comentarios al artículo 55 constitucional" en: Carbonell, M. (coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, tomo III, 15ª edición, México, Porrúa-UNAM.

¹⁸ Bernal, *op. cit.* pp. 763-764.

del ámbito territorial al que debe pertenecer la persona que pretenda postularse a una diputación local.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que establecer una restricción al voto pasivo en virtud de la residencia cumple con la finalidad del legislador constituyente, consistente en que los candidatos tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad cuyos intereses va a representar.¹⁹

Por ello, se ha estimado adecuado que la exigencia de una residencia efectiva en determinado territorio, esté relacionada con el cargo para el que se postula determinado candidato. Así, por ejemplo, el cargo de gobernador que es votado por el conjunto de la población correspondiente a una entidad federativa, exige una residencia efectiva en cualquier parte del Estado correspondiente. Asimismo, para el cargo de presidente municipal o de regidor, se requiere residencia efectiva en el territorio del municipio por el que se vaya a contender. De igual forma, toda vez que los diputados locales son electos por distritos, se ha considerado que para los ciudadanos que no sean oriundos del Estado, exigir una residencia efectiva en el territorio del distrito por el cual vayan a competir, no es desproporcionado.

Sin embargo, en una interpretación progresista de la norma, y atendiendo a la configuración geográfica del Estado de Nayarit, en opinión de esta Sala Superior, es proporcional que el legislador local amplíe el territorio en el cual puede postularse un residente del Estado de Nayarit, pues permite que en el caso de municipios que incluyen varios distritos dentro de su perímetro, el residente del municipio se postule por cualquiera de ellos, sin desatender los vínculos de pertenencia e identidad con la comunidad que los elige.

¹⁹ Tesis LXIII/2001 de rubro: "RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 138.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

No obstante, en opinión de esta Sala Superior, acceder a la petición de Morena de eliminar la disposición normativa que acota la exigencia de residencia efectiva a "el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar", para permitir que un residente del Estado se postule como candidato a diputado local por cualquier distrito sin distinción si es vecino de él o no, sí sería desproporcional porque rompería con los referidos vínculos de pertenencia e identidad con una comunidad en específico.

Es importante destacar que si bien, los legisladores son representantes del Estado y sus funciones vinculan a toda la entidad federativa, el régimen representativo implica cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, misma que se ejerce bajo la forma y en la medida del electorado.²⁰

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que aunque los diputados locales representen a todo el Estado, lo cierto es que en México existe un sistema electoral mixto en el cual hay dos tipos de diputados: aquéllos elegidos por mayoría relativa, y aquéllos que son de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa son asociados a un distrito específico en el cual la comunidad residente en el mismo votan por ellos. En razón de esto, una persona no puede votar por un diputado local de mayoría relativa que pertenezca a un distrito diverso a aquel en que reside.

En consecuencia, los diputados de mayoría relativa están plenamente identificados con un distrito y un electorado específico, y si bien aprueban leyes que son obligatorias para toda la entidad federativa, son la voz del distrito que representan ante el cuerpo legislativo y es su obligación velar por los intereses de su comunidad.

Lo anterior se puede corroborar con lo dispuesto en el artículo 43 de la propia Constitución Política Local, el cual establece que:

²⁰ Carré de Malberg, R. (1998) *Teoría general del Estado*, 2ª edición, México, FCE-UNAM.

"Artículo 43. Es deber de los diputados visitar en los recesos del Congreso los pueblos del distrito que representen para informarse:

- I. Del estado en que se encuentren la educación, los servicios de salud pública, así como lo relativo a la seguridad de sus habitantes;
- II. De cómo cumplen en sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos;
- III. Del estado en que se encuentren los sectores productivos, y
- IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública".

De ahí la importancia de que tengan una residencia efectiva en el lugar por cuyos cargos desean contender, pues sólo de esa manera pueden tener un vínculo de confianza con la población del distrito que representan e informarse de las necesidades que tienen.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, al estudiar el tema de la elección consecutiva de diputados, validó el artículo 202, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que obliga a que los diputados que busquen la reelección sean postulados por el distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior. Sobre el particular, el máximo tribunal razonó que la exigencia referida no restringía el derecho a ser votado, ya que de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advertía que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, deja en claro la importancia de que la ciudadanía esté vinculada íntimamente con los diputados locales que representan al distrito en el cual tienen su residencia, y justifica la medida establecida por el legislador nayarita para restringir el acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-2/2016

SALA SUPERIOR

diputación local por el principio de mayoría relativa, mediante el establecimiento de un requisito de residencia efectiva.

Finalmente, es importante destacar que por cuanto hace al argumento de Morena relativo a que la norma impugnada regula de forma inadecuada el requisito de residencia efectiva tanto en el caso de diputados de mayoría relativa con de representación proporcional, el mismo es infundado y atiende a una interpretación errónea de la normatividad implicada.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado, y los partidos políticos deberán registrar una lista estatal de candidatos.

En este sentido, resulta evidente que al no ser postulados por un distrito en específico, sino en una lista que compite por una sola circunscripción electoral, el requisito de tener residencia efectiva en el municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar, solamente es aplicable para los diputados de mayoría relativa. Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, la norma impugnada no es inadecuada.

TEMA 6. Omisión de incluir “libre” como característica del sufragio y “probidad” como principio rector de las funciones del Tribunal Estatal Electoral.

6.1. Norma impugnada

El artículo 135, primer párrafo, así como el apartado D, tercer párrafo:

“Artículo 135. Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

[...].

6.2. Concepto de invalidez

Morena considera que la omisión de incluir el atributo de libre como una de las características del voto resulta inconstitucional, ya que contradice lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata a las legislaturas locales a que incluyan ese vocablo en la norma correspondiente.

Asimismo, alega que la omisión de incluir el principio de probidad respecto de las funciones y determinaciones del Tribunal Estatal Local vulnera lo prescrito en el encabezado de la fracción IV del artículo 116 constitucional federal, y su relación con la base establecida en el numeral 105, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere que si la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la probidad como uno de los principios conforme a los cuales las autoridades electorales jurisdiccionales locales deben cumplir sus funciones, su falta de inclusión en el apartado D del artículo 135 de la Constitución Local resulta una omisión parcial inconstitucional que debe subsanarse.



6.3. Opinión

6.3.1. Omisión de incluir "libre" como uno de los atributos del sufragio

Esta Sala Superior hace notar que la porción normativa que se cuestiona y que se relaciona con los atributos del sufragio, contenida en el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política Local, no fue objeto de alguna modificación formal o material mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Esto significa, que la omisión que se cuestiona, no deriva de las reformas o adiciones realizadas al ordenamiento constitucional local, mediante el decreto publicado el diez de junio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, como enseguida se expone:

**TEXTO ANTES DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

Artículo 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

**TEXTO A PARTIR DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL**

Artículo 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Como se observa, la reforma realizada al artículo de referencia, en modo alguno conlleva a la modificación del alcance jurídico, ni a la precisión de algún punto ambiguo u oscuro, respecto de las características del sufragio, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."

No obstante, para el caso de que se llegare a considerar que procede el examen del concepto de invalidez de que se trata²¹, esta Sala Superior emite la opinión siguiente:

En concepto de esta Sala Superior, no existe la omisión aludida por el partido político Morena de incluir "libre" como un atributo del sufragio.

Lo anterior, ya que si bien, dicho atributo no está contemplado en el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política Local, en el apartado A del mismo numeral se indica lo siguiente:

"Artículo 135.

[...]

Apartado A. De los partidos políticos y los candidatos independientes.

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]"

Como puede observarse, el sufragio libre está contemplado en el párrafo tres del apartado A del artículo 135 de la Constitución Política Local, por lo que al hacer una interpretación sistemática del ordenamiento, se concluye que la omisión alegada por Morena no existe, y en consecuencia, el precepto impugnado debe declararse constitucional.

6.3.2. Omisión de incluir el principio de "probidad" como rector de las funciones del Tribunal Estatal Electoral

²¹ Véase: *supra* nota 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

Esta Sala Superior opina que la norma impugnada es constitucional, toda vez que la omisión de incluir la "probidad" como rector de las funciones del Tribunal Estatal Electoral no contraviene precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Federal establece, en su base IV las disposiciones mínimas a las que deben ajustarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, y respecto de las autoridades electorales jurisdiccionales, únicamente indica que éstas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

De lo anterior se puede concluir que el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales conforme a las necesidades particulares de cada Estado.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su primer párrafo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, las garantías judiciales que se han consagrado como fundamentales tanto a nivel convencional como constitucional, están relacionadas con la existencia de un juez competente, independiente e imparcial, atributos que se prevén en el apartado D del artículo 135 de la Constitución Política Local, que regula los principios conforme a los cuales

se habrá de desempeñar el Tribunal Estatal Electoral. De ahí que esta Sala Superior considere que la omisión que refiere Morena no es inconstitucional.

Asimismo, es importante destacar que el que no se incluya el principio de probidad como rector de las decisiones del Tribunal Estatal Electoral en la Constitución Política Local no significa que dicho órgano jurisdiccional deje de actuar conforme al mismo, ya que tal y como lo señaló el partido político accionante, la probidad está prevista como uno de los principios del funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de una interpretación sistemática, se advierte que la referida normativa electoral es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, las disposiciones previstas en el título tercero del libro tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son directrices para la integración y funcionamiento de los tribunales estatales electorales. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 105, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

TEMA 7: Rotación del cargo de Presidente del Tribunal Electoral Estatal

7.1. Norma impugnada

El artículo 135, apartado D, quinto párrafo que señala lo siguiente:

"Artículo 135.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

[...]

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley".

7.2. Conceptos de invalidez

Morena alega que el artículo 135, apartado D, quinto párrafo regula deficientemente el principio de rotación del cargo de Presidente del Tribunal Electoral Estatal, al disponer que los magistrados lo designarán cada tres años, lo que se aparta del espíritu de lo previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que la referida Ley General dispone que las leyes locales deberán establecer el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten, y que, la presidencia deberá ser rotatoria. Asimismo, indica que aunque la Ley General no prevé un plazo para la rotación, el establecido en el artículo 135 se considera inconstitucional.

Lo anterior, porque el término de tres años resulta excesivo para que, en realidad, se puedan turnar sus integrantes en el ejercicio del cargo la Presidencia del órgano jurisdiccional local, considerando el tiempo de sus respectivos nombramientos, máxime que al iniciar el escalonamiento, si son cinco los magistrados integrantes, y la Presidencia del Tribunal se renueva cada tres años, se necesitarían quince años en el cargo para que el movimiento rotatorio se pudiera materializar cabalmente.

En consecuencia, estima carente de razonabilidad el plazo establecido por el legislador local.

7.3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior el artículo 135, apartado D, quinto párrafo de la Constitución Local no regula deficientemente la rotación de la presidencia del Tribunal Electoral Estatal, ni el plazo de tres años previsto para la duración del encargo de presidente es inconstitucional por desproporcionado.

En efecto, el quinto párrafo del apartado D del artículo 135 de la Constitución Local establece que los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad con las formalidades y procedimiento previsto en la ley. Asimismo, el siguiente párrafo dispone que quien ocupe la Presidencia del Tribunal no podrá reelegirse.

Así, esta Sala Superior considera que al hacer una interpretación sistemática de los procedimientos normativos en cita, se puede concluir que el sistema de asunción de la presidencia del Tribunal Electoral Estatal necesariamente debe ser rotatorio, pues no existe la posibilidad de que quien haya ocupado este cargo, se reelija. En consecuencia, resulta evidente que deberá acceder al cargo cualquiera de los magistrados que no lo hayan ocupado previamente, para lo cual el órgano jurisdiccional en pleno, deberá establecer un turno.

Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación de Morena respecto a que el plazo de tres años de duración de la presidencia es desproporcionado porque no permitiría que todos los miembros del Tribunal Estatal Electoral asumieran el cargo de Presidente, esta Sala Superior la estima errónea.

Lo anterior, porque Morena parte de la premisa falsa de que la rotación en los cargos implica que todos los miembros del órgano jurisdiccional electoral accedan al cargo de Presidente, lo cual no es así.

En efecto, de disposiciones similares, se puede advertir que la duración de los cargos como magistrados electorales no está diseñada con el objetivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-2/2016

SALA SUPERIOR

de que todos los integrantes del órgano jurisdiccional en cuestión, ocupen la presidencia del mismo.

Así, por ejemplo, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integre por siete magistrados, los cuales durarán en su encargo nueve años improrrogables. Esta misma disposición señala que quien sea elegido como presidente de la Sala Superior ejercerá el cargo por cuatro años.

En este orden de ideas, si la rotación del cargo de presidente implicara lo señalado por Morena, los magistrados electorales de la Sala Superior deberían durar en su encargo veintiocho años, y lo cierto es que solamente duran nueve.

En el mismo caso, se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, según lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son once, y duran en su encargo quince años. Atendiendo a esto, y a que de conformidad con el artículo 97, el cargo de Presidente dura cuatro años, se necesitarían cuarenta y cuatro años en el encargo para que todos los integrantes del Pleno pudiesen ocupar el cargo de Presidente.

Así, al evidenciar que el concepto de invalidez hecho valer por Morena deriva de una interpretación errónea de las implicaciones de los preceptos involucrados, es que en opinión de esta Sala Superior, debe desestimarse.

TEMA 8. Homologación de al menos una elección local con las correspondientes a autoridades federales

8.1. Normas impugnadas

"Artículos Transitorios

[...]

Segundo.- Considerando lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por única ocasión el ejercicio constitucional del Gobernador del Estado que resulte electo el primer domingo de junio del año dos mil diecisiete, comprenderá del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, al día dieciocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

Tercero.- Los integrantes del Congreso del Estado que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

Cuarto.- Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

[...].

8.2. Conceptos de invalidez

Morena reclama que los transitorios de la reforma constitucional de Nayarit difieren la homologación de las elecciones de la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos del Estado, hasta la fecha en la que tendrá lugar el proceso electoral federal de diputaciones que habrá de celebrarse en el año dos mil veintiuno, modificando la duración de los cargos que habrán de renovarse en el proceso electoral local de dos mil diecisiete.

El partido político refiere que los transitorios controvertidos vulneran los principios de supremacía constitucional, de periodicidad, legalidad y certeza electoral.

En primer término, reclama que las disposiciones impugnadas no garantizan que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en la que se lleve a cabo la jornada para renovar autoridades federales en el año dos mil dieciocho; en contravención a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso n); segundo transitorio, base II, inciso a), del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce; en relación al artículo 22 y décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; articulado que dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116.

[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

[...]

Transitorios

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

[...].

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 22.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años, y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional".

Transitorios

"Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio".

En este sentido, Morena refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación para las entidades federativas de homologar, cuando menos una de sus elecciones locales, a la fecha en la que se celebre la jornada de las autoridades federales, resultaba aplicable a partir de los procesos que se llevara a cabo en el año dos mil quince, de modo que el constituyente local contraviene el mandamiento de la ley fundamental al no prever la elección de alguna de las autoridades del Estado en el proceso electoral federal más cercano o próximo, que se desarrollará el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, y posterga la observancia del mandamiento constitucional hasta el proceso federal del año dos mil veintiuno.

A su vez, el accionante reclama la invalidez de los preceptos Tercero y Cuarto transitorios porque, a su parecer, regulan de forma deficiente el principio de elección consecutiva de las y los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones en la entidad.

Respecto a los ayuntamientos, refiere que se omitió precisar que la posibilidad de que sus integrantes puedan reelegirse consecutivamente en el cargo –dispuesta en el artículo 107 de la propia Constitución Nayarita–, resultaría aplicable para las y los miembros de los órganos directivos municipales electos a partir del proceso celebrado en el año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-2/2016

veintiuno, dado que las y los elegidos en dos mil diecisiete durarán en su cargo cuatro años; periodo que excede el de tres años para estar en posibilidad de reelegirse, exigido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual dispone en el párrafo segundo de su base I, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]."

Por cuanto a las diputaciones del Congreso del Estado, el partido señala que se debieron disponer normas transitorias adicionales en el sentido de que –al preverse excepcionalmente cuatro años en el desempeño de sus funciones– las y los integrantes de la legislatura que sean electos en el proceso de dos mil diecisiete podrían ser reelectos, consecutivamente, únicamente en los dos siguientes periodos legislativos de tres años cada uno.

Lo anterior pues si bien el artículo 26 de la Constitución Local prevé que los legisladores podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, tal previsión se refiere, en todo caso, al ejercicio del cargo por periodos ordinarios de tres años, de modo que dicha previsión guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo, base II, que refiere:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...].

Las Constituciones estatales deberán establecer la **elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

8.3 Opinión

Esta Sala Superior estima que los planteamientos recién referidos, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relativos al tema en estudio al conocer de diversas acciones de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de provisiones similares que omitían homologar la fecha de celebración de alguna de las elecciones locales con las contiendas federales.

En efecto, en las ejecutorias correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,²² así como en la 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015,²³ la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez de

²² Sentencia de dos de octubre de dos mil catorce en la que por unanimidad de diez votos de las y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan Silva Meza; se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 17, primer párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política, así como de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, en los que se trasladaba la fecha de las elecciones de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos al tercer domingo de julio del año correspondiente, conservando la homologación con la jornada federal, únicamente la elección de la gubernatura de la entidad.

Por unanimidad de votos también se determinó que la invalidez de los preceptos operaría hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho, tomando en consideración que la modificación en la fecha de la celebración de la jornada electoral resultaría un aspecto fundamental que no podría realizarse dado el periodo de veda constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto constitucional; por lo que la declaratoria de invalidez debía surtir efectos una vez que concluyera el proceso electoral en la entidad (2014-2015).

²³ Resolución de treinta de noviembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

diversos preceptos de la Constitución y del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana, ambos de Chiapas, así como de la Constitución Política de Tlaxcala, respectivamente, en los que se inobservaba el mandamiento constitucional previsto en el artículo 116, relativo a que por lo menos alguna de las elecciones de las autoridades locales (estatales o municipales), debía coincidir con la fecha de celebración de algún proceso electoral federal, esto es el primer domingo de junio del año respectivo.

En el primero de los precedentes, el pleno del máximo tribunal constitucional estimó que la finalidad pretendida por el constituyente al homologar la fecha de la celebración de, por lo menos alguno de los comicios de las entidades federativas que no coincidieran, con alguno de los procesos federales, era el que se posibilitara a la ciudadanía atender los procesos locales en una misma fecha, y reducir el costo económico de la organización de los comicios, así como el desgaste que implicaba para los partidos políticos y para las autoridades electorales, el organizar y desarrollar distintos procesos en un mismo año calendario.

Además, se refirió que con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales, trasladándola al primer domingo de junio, se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, al preverse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales. De manera que las Legislaturas de las entidades federativas estaban obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.²⁴

Posteriormente, al analizar la validez constitucional de disposiciones transitorias de la Constitución de Tlaxcala que —como en este caso— trasladaba la homologación de las elecciones de la entidad, hasta el

²⁴ Véase considerando Décimo Primero de la ejecutoria.

proceso electoral federal de año dos mil veintiuno y modificaba los periodos de los cargos de elección popular en la entidad, reduciendo el correspondiente a la gubernatura y ampliando los de diputaciones e integrantes de ayuntamientos; las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron que resultaba fundado y suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las previsiones, el reclamo relativo a la falta de homologación de, por lo menos, una de las elecciones en la entidad con las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil dieciocho.

El Supremo tribunal arribó a tal conclusión al considerar que en acatamiento a lo dispuesto por la propia norma fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía en su artículo 25, párrafo 1; noveno y décimo primero transitorios que:

- Que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente ley.
- Las elecciones ordinarias federales y locales a verificarse en dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

De modo que resultaba fundado el concepto de invalidez, dado que la legislatura estatal omitió homologar, por lo menos, una de las elecciones locales con las elecciones federales que se celebraran en el año dos mil dieciocho, estando obligada a ello.²⁵

Bajo tales consideraciones, en aquel precedente las y los ministros determinaron por unanimidad de diez votos, ordenar a la legislatura del

²⁵ Véase considerando Décimo Cuarto de la resolución.

**SALA SUPERIOR**

Estado que legislara y homologara por lo menos una de las elecciones del Estado con la fecha de las elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.²⁶

En consecuencia, la temática en estudio no es materia de opinión por parte de esta Sala Superior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido un criterio por cuanto al incumplimiento al mandamiento dispuesto en el artículo 116 constitucional, relativo a la falta de homologación de alguna de las elecciones de la entidad federativa, con la jornada electoral federal.

TEMA 9. Funcionamiento del Tribunal Electoral Local**9.1. Normas impugnadas**

"Artículos Transitorios

[...]

Octavo.- El Tribunal Estatal Electoral entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017, fecha en la que se extinguen la denominación y competencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

[...]

Décimo.- Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

[...].

9.2. Conceptos de invalidez

²⁶ La votación de los puntos resolutivos décimo primero y décimo segundo, correspondientes a la declaración de inconstitucionalidad de los transitorios y al plazo dispuesto a la legislatura para reformar la normativa, tal y como aparece en el engrose publicado en el semanario judicial de la federación, fue la siguiente:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra del plazo indicado, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos. Los Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El partido político reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias pues a su parecer, en primer término, se condiciona el inicio en el cargo de las y los integrantes de la nueva autoridad jurisdiccional electoral del Estado, al sujetar su entrada en funciones a una fecha en la cual habrá de extinguirse la denominación y competencia de la actual Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia local.

A su vez, Morena considera que las disposiciones cuestionadas impiden que las y los magistrados del nuevo órgano jurisdiccional electoral comiencen su encargo a partir de que sean designados por el Senado de la República, al prever que los actuales magistrados permanecerán en el cargo hasta la conclusión del periodo por el cual fueron nombrados.

En opinión del partido, en aras de pretender emitir normas de tránsito hacia la implementación del nuevo esquema de la autoridad jurisdiccional electoral local, la legislatura excedió el marco competencial previsto en los artículos 116, segundo párrafo, base II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al Décimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Senado de la República nombrar a las y los magistrados de los tribunales electorales locales, con antelación al inicio del proceso electoral posterior a la entrada en vigor del referido decreto de reforma.

Lo anterior sin que se haga depender o se sujeten los nombramientos a fecha o momento a partir del cual se prevea la extinción del órgano jurisdiccional electoral preexistente; nombramientos que también surten plenos efectos a partir de la toma de protesta de los nuevos integrantes y no hasta el momento en el que concluya el periodo por el cual fueron designados los integrantes de la autoridad jurisdiccional que funcionaba previo al nombramiento realizado por la Cámara de Senadores.

9.3. Opinión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior considera que los planteamientos referidos en el presente apartado, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado, dado que se trata de cuestionamientos a disposiciones relativas a aspectos meramente vinculados con la organización y funcionamiento de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad.

En efecto, el partido debate la competencia del Legislativo Local para definir:

- La fecha de extinción de la actual Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, y la consecuente previsión para el inicio del funcionamiento del nuevo Tribunal Electoral del Estado y;
- La prevalencia en el cargo de las y los actuales integrantes de la Sala Electoral por el periodo por el que fueron designados.

Si bien, respecto de este último punto se podría precisar que la lectura integral de las disposiciones transitorias,²⁷ así como de la reforma constitucional en su conjunto,²⁸ permite evidenciar que el Décimo transitorio cuestionado por el partido político, se refiere a la permanencia en el cargo hasta la conclusión del periodo de su nombramiento, pero de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado –no de los que integran la Sala Electoral–; se estima que la materia de impugnación relativa al ámbito competencial de la autoridad Legislativa de Nayarit para reglamentar aspectos orgánicos y funcionales de la nueva

²⁷ En efecto, según se advierte de la lectura a los artículos transitorios previo y posterior al denunciado (Décimo), la disposición relativa a que los magistrados continuaran en su encargo hasta la conclusión del periodo por el que fueron designados, se refiere a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, como se aprecia a continuación:

Noveno.- La integración de nueve **Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit**, surtirá sus efectos a partir del 19 de diciembre del año 2019.

Décimo.- Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

Décimo Primero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales relativas al Poder Judicial en un plazo que no exceda al 19 de diciembre de 2019.

²⁸ Mediante el decreto de reforma controvertido por el partido político en la acción de inconstitucionalidad materia de opinión, el constituyente nayarita modificó también aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado (artículo 81), de manera que resulta justificada la inclusión de artículos transitorios en los que se previeron aspectos relativos a la incorporación del nuevo esquema del poder judicial en el Estado.

autoridad electoral jurisdiccional de la entidad, conlleva el análisis de cuestiones que exceden la materia especializada de esta Sala Superior.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. Los conceptos de invalidez relacionados con los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, octavo y décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, **no son motivo de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos: 26, párrafo segundo; 27, párrafo primero, fracción II; 28, fracción IV, 135, primer párrafo y apartado D, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TERCERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos: 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a) y b); 26, párrafo primero; y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Emiten la presente opinión la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la opinión diferenciada de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en los términos precisados, y el Magistrado Manuel González Oropeza, con relación al tema dos que se refiere a la integración de los diputados de representación proporcional, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA EN LA SOLICITUD DE OPINIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-OP-2/2016.

Disiento de la opinión mayoritaria en relación a los planteamientos de invalidez identificados con los temas octavo y noveno, en los que se controvierte la constitucionalidad de los artículos transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo y Décimo, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

I. Homologación de al menos una elección local con las correspondientes a autoridades federales

Por cuanto a las disposiciones transitorias Segunda, Tercera y Cuarta, se prevé **modificar los periodos de ejercicio** de la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos de la entidad que serán electos en el dos mil diecisiete a efecto de **homologar la fecha de la celebración de las elecciones locales con la contienda federal que se llevará a cabo en el año dos mil veintiuno.**²⁹

En mi opinión tales disposiciones transitorias resultan **inconstitucionales** toda vez que la Legislatura local omite dar cumplimiento a la previsión dispuesta en el inciso n), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, relativa a que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, que en el caso correspondería al proceso electoral federal del dos mil dieciocho.

²⁹ Las disposiciones controvertidas disponen:

Segundo.- Considerando lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por única ocasión el ejercicio constitucional del Gobernador del Estado que resulte electo el primer domingo de junio del año dos mil diecisiete, comprenderá del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, al día dieciocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

Tercero.- Los integrantes del Congreso del Estado que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

Cuarto.- Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ las legislaturas de las entidades federativas se encuentran obligadas a acatar el mandamiento dispuesto por el artículo 116 constitucional, así como la regulación específica que al efecto se dispuso en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en observancia a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que excepcionalmente las elecciones ordinarias federales y locales que se verificaran en el dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio.³¹

De esta forma, al adecuar el sistema electoral en la entidad, el legislador nayarita debió prever la homologación de, por lo menos, alguna de las elecciones de las autoridades locales, con la de las autoridades federales que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil dieciocho, y no posponer de forma injustificada, el cumplimiento a la disposición constitucional hasta el año dos mil veintiuno.

Bajo tales consideraciones estimo que procede declarar la invalidez de las disposiciones constitucionales a efecto de que se disponga en la normativa electoral de Nayarit, la homologación en la celebración de al menos una de las contiendas de las autoridades locales, con las de las autoridades federales, que habrán de llevarse a cabo el primer domingo de julio del dos mil dieciocho.

II. Funcionamiento del Tribunal Electoral Local

En lo tocante a los cuestionamientos relativos a los artículos Octavo y Décimo transitorio, contrario a lo que reclama el partido accionante, estimo que su contenido es conforme al texto constitucional pues la Legislatura del Estado no

³⁰ Véanse las ejecutorias correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce en la que se decretó por unanimidad de diez votos de las y los ministros, la inaplicación de los artículos 17, primer párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política, así como de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, en los que se trasladaba la fecha de las elecciones de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos al tercer domingo de julio del año correspondiente, conservando la homologación con la jornada federal, únicamente la elección de la gubernatura de la entidad. A su vez, en la ejecutoria correspondiente a las acciones 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de diez votos declarar la inconstitucionalidad de diversas disposiciones transitorias de la Constitución de Tlaxcala en las que también se posponía la homologación de las elecciones de la entidad, hasta el proceso electoral federal de año dos mil veintiuno modificando los periodos de los cargos de elección popular en la entidad.

³¹ Véase el Décimo Primer Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

invade competencias dispuestas por la legislación nacional por cuanto al funcionamiento de la nueva autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, ni desnaturaliza la o condiciona la designación de sus integrantes por parte del Senado de la República.

Arribo a tal conclusión al realizar una lectura íntegra de la reforma controvertida de la que se puede advertir que la legislatura dispuso en el apartado D, del artículo 135 de la Constitución Local, al introducir el nuevo esquema en cuanto a las funciones de las autoridades electorales en las entidades federativas, dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el Tribunal Estatal Electoral:

- Será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia,
- Órgano autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios,
- Independiente y autónomo en sus decisiones, las que serán definitivas.
- Se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores.

A su vez, los artículos Sexto y Séptimo transitorios disponen que una vez que el Senado de la República designe a las y los magistrados, se deberán hacer las previsiones presupuestarias y procedimentales para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral Estatal, incluyendo la transferencia de los expedientes y asuntos pendientes, la cual será realizada por medio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

Bajo estas consideraciones, en mi concepto el octavo transitorio que prevé una fecha de inicio de funciones del Tribunal Electoral Estatal y de extinción de la Sala Constitucional Electoral,³² debe interpretarse armónicamente con el resto de disposiciones de la reforma vinculadas al funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional electoral de la entidad; interpretación que nos permite concluir que una vez que se realicen las designaciones de las y los nuevos integrantes del órgano jurisdiccional electoral local, por parte de la Cámara de Senadores,

³² La disposición transitoria prevé:

Octavo.- El Tribunal Estatal Electoral entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017, fecha en la que se extinguen la denominación y competencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

se deben disponer todos los recursos necesarios a efecto de que entre en funciones el nuevo Tribunal Electoral Estatal, con independencia de que la Constitución de la Entidad disponga en sus transitorios, una fecha posterior a ello para que deje de funcionar la sala encargada de la justicia electoral.

En atención a ello es que considero que el artículo Octavo transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Nayarit, es conforme con el texto de la Constitución Federal.

Finalmente, por similares razones estimo que lo dispuesto por el artículo Décimo transitorio de la reforma controvertida no rebasa el ámbito de atribuciones de la Legislatura local ni impacta en el funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral, o en la designación de sus integrantes.

En este sentido, en mi percepción los artículos Noveno, Décimo y Décimo Primero,³³ regulan cuestiones vinculadas con la nueva organización del Poder Judicial del Estado, tema que también fue materia de reforma al modificarse los artículos 81, 82 y 91 de la Constitución Local. De modo que la continuación en el cargo de los magistrados hasta la fecha dispuesta para la conclusión, que controvierte el partido político, en modo alguno sujeta el inicio de las funciones de las y los nuevos integrantes del Tribunal Estatal Electoral, designados por el Senado de la República; pues como previamente quedó evidenciado, la reforma prevé que la nueva autoridad electoral entrará en funciones a partir de que sean designados sus integrantes.

Por los razonamientos expuestos, disiento de las consideraciones plasmadas en relación a estos tópicos en la opinión identificada con la clave SUP-OP-2/2016.

³³

Los transitorios disponen:
Noveno. La integración de nueve Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, surtirá sus efectos a partir del 19 de diciembre del año 2019.
Décimo. Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.
Décimo Primero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales relativas al Poder Judicial en un plazo que no exceda al 19 de diciembre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número sesenta y uno forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-2/2016, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-DOY FE----

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: OP 2 2016.pdf
Secuencia: 837482

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	Nombre:	RUBEN GALVAN VILLAVARDE	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	GAVR751018HDFLLB04			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a662020746500000000000000000000000000000021	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:51Z / 26/07/2016T20:50:51-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	89 39 37 bc b4 08 e6 35 12 81 75 22 2f ee fa 5a 82 9b ec dd f1 65 3e c5 78 35 0c b1 4b 66 d8 57 07 be 38 15 1c 90 78 51 a7 c3 c0 41 e4 54 9d 88 92 46 40 47 8e 19 e2 4a cf 9d 62 77 cb 4c 6d 24 05 52 89 84 83 38 2d 5c b0 ff a5 05 2d 8e f0 a5 16 15 03 18 6b 27 98 6e 0f f0 7e 69 9d b2 48 60 d6 39 db 49 a1 4d 71 35 23 31 27 e0 eb a8 76 f6 3a 4a 42 70 36 52 e5 f2 af 74 23 e5 47 45 3d df 3e d6 23 ca d1 dc aa 46 eb 53 b6 d8 21 60 02 f5 a1 21 4e 79 31 4b 9d 71 0d 25 6d 6a 6c ca d0 e2 d7 69 f0 e9 d5 76 8f 69 96 c5 ab 73 b0 75 48 19 e5 65 bd cd 0d 8c f4 18 ef f8 34 15 ef 8d 3f 42 86 0f 4a ed 64 7e 26 4a b2 8a 27 6e ff ab 22 73 f5 0a 4e 7a 30 b7 8d db 0d 3b 75 83 cf a0 85 88 cf c7 d5 a6 34 ff 49 df 0a d2 20 ae ef f7 9d 64 6e 86 32 b6 e4 57 e5 70 62 73 0a 5c 0d 2a 14 a9			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:52Z / 26/07/2016T20:50:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del certificado de OCSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662020746500000000000000000000000000000021			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T01:50:51Z / 26/07/2016T20:50:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	839679			
	Datos estampillados:	FB023DE7BBD881A568A918FE41013F06D95A6474			

Folio y fecha de recepción SCJN: 34444-MINTER 26/07/2016 22:13:30
Folio electrónico: 37374



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Opiniones de la Sala Superior en materia electoral

Fecha de envío a la SCJN: 26/07/2016 20:50:57
Tipo de recepción: RECEPCIÓN CONFORME
Órgano jurisdiccional: Sala Superior

Opinión remitida de la sala superior en materia electoral

Tipo y num. expediente	Fecha de emisión	Número de fojas y tipo de documento remitido electrónicamente	Razonamientos
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016	26/07/2016	(62) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 62 PÁGINAS

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSULY
DE ACCIONES DE INCONA

2016 JUL 27 AM 8 39

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSENA CIVIL ACCOS

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionOpinionSalaSuperior171.pdf
Secuencia: 837486

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ROBERTO PONS MIRELES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	POMR740902HGTNRB00			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002f5	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T03:13:40Z / 26/07/2016T22:13:40-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	46 b5 7b a4 fc 79 31 64 72 b5 6d 9d 17 3a 8b b1 c6 e8 fa f0 0c 2f 0f 4d ea db b6 cc 13 3d 9b e7 ad 87 a2 e2 2f 92 4e 92 ce 49 25 f3 ca 9a 00 c5 75 2f 6a db f4 44 46 b7 30 08 46 d3 59 36 db 5b 7f 96 4f aa 72 01 81 ea 6e 50 3b 41 2e 07 cb 7a a7 20 a2 bd ff 5c 2f 5f 6a 4f 93 0e 4d ae 13 ec 06 77 44 2b 12 68 3a 9d e1 53 61 8a 3a b5 f6 8b 69 e4 b7 f6 04 e8 b4 07 e0 35 37 6a 14 e5 fe 75 30 c9 4d 66 0f c4 a9 6d f8 ce 79 ba 9b 66 f6 dc 8e 8c 84 1f a1 de 05 e5 b5 34 72 aa 29 21 f7 fe 47 a7 e5 7c 75 e8 02 35 11 86 e3 ab 66 b8 af bf 69 2f c2 7c e5 d1 56 4e 9e 10 82 f5 dc fd 3e 1f 0f 27 68 a8 bb 4c 32 a9 c2 a3 7b f2 e8 7d ab 18 70 c2 b2 01 07 1d ea cb b1 9b b1 bc 0c ce 5e e6 66 87 87 f3 31 c0 a0 33 9d db 5a 98 4a 26 61 84 22 08 22 5b 18 0f 2c f3 98 48 38 5c ba 57 de 9c			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T03:13:41Z / 26/07/2016T22:13:41-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000002f5			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	27/07/2016T03:13:40Z / 26/07/2016T22:13:40-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	839682			
	Datos estampillados:	C9A3CD4C70F5D11959175D11A9EBEA35D462EB39			